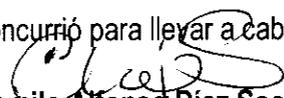


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Teniendo en cuenta que se tenía programada diligencia de secuestro del inmueble con FMI No. 470-61169 para el día tres (03) de marzo de 2021 y la parte demandante no concurrió para llevar a cabo la misma, procede este Despacho a resolver lo correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2016-00071-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ S.A
DEMANDADO: GUILLERMO PEDRAZA

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y como quiera que la parte demandante no asistió a la diligencia programada y tampoco allegó a este Despacho prueba alguna sobre su no comparecencia, se dispone:

PRIMERO. - Abstenerse de fijar nueva fecha de secuestro hasta que la parte interesada solicite su reprogramación.

SEGUNDO: Se CONMINA a la parte demandante para que revise las actuaciones de este proceso, para efectos de que no se tome reiterativa con esta clase de circunstancias que desde luego desgastan el aparato judicial.

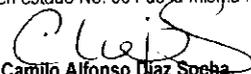
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 05 de marzo de 2021. Notificado por anotación en estado No. 004 de la misma fecha.

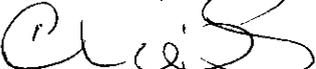

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Regresa del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey el presente proceso remitido por conducto de un recurso de apelación contra sentencia.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicado: 2018 – 0133 – 00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: William Humberto Moreno

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

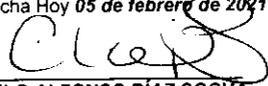
En virtud del artículo 329 del Código General del Proceso, OBEDÉZCASE lo resuelto por Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey en sentencia de segunda instancia de fecha 04 de febrero de 2021, dentro de la cual REVOCO los numerales segundo y tercero de la decisión apelada en los siguientes términos “*PRIMERO: REVOCAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare en sentencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), en el cual se declaró parcialmente la prescripción de la obligación y ordeno seguir adelante la ejecución en contra del demandado conforme se expuso en la parte motiva de esa providencia, y en su lugar, ORDENAR seguir en adelante la ejecución en contra de WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de diciembre de 2018.*” Entre otras.

En ese orden de ideas se proseguirá el presente proceso conforme, al menos para la liquidación del crédito como se decidió en el mandamiento de pago.- Así las cosas por secretaria córrase traslado de la liquidación allegada por la parte demandante cuando el expediente no había regresado de la segunda instancia.-

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

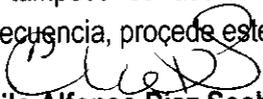
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 004 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 05 de febrero de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Se tenía programada audiencia del Art. 392 CGP de manera virtual para el día dos (02) de marzo de 2021, sin embargo, a pesar de que la representante legal y la apoderada judicial de la parte demandante concurren a la citada audiencia, esta no pudo llevarse a cabo debido a que, no se encontró en el expediente el correo electrónico de la demandada, haciendo la precisión que a la misma se le había notificado previamente sobre la realización de la audiencia de manera virtual y esta tampoco se acercó a este Despacho para proporcionar o manifestar dato alguno. En consecuencia, procede este Despacho a resolver lo correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2019-0080
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEOVIGILIA CHIVATA Y JOSÉ BENJAMIN CUBIDES

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y como quiera que la audiencia del Art. 392 CGP no pudo realizarse porque no se tiene el correo electrónico de la parte demandada y, a su vez, la apoderada judicial de la parte demandante por motivos de salud no puede acudir a este Despacho para realizar la audiencia de manera presencial; atendiendo de igual manera la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la cual aduce que la falta de acceso y conocimiento tecnológicos puede constituir causal de interrupción del proceso a raíz de la pandemia generada por el Covid-19, este Despacho dispone:

PRIMERO. Proceder a interrumpir el proceso y fijar nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia para el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, la cual se realizará de forma virtual por el aplicativo TEAMS,

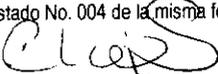
SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandada para que, allegue a la mayor brevedad a este Despacho, un correo electrónico habilitado para su conexión a la audiencia del Art. 392. Esto, con el fin de evitar el desplazamiento de las partes al Despacho judicial y de esta manera, prevenir el contagio y propagación del virus.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 05 de marzo de 2021. Notificado por anotación en estado No. 004 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, por resolución de conflicto de competencia, en cuanto una inadmisión de manifestación de impedimento de este Despacho, se recibe la presente demanda declarativa para proceso reivindicatorio del Municipio de Monterrey contra el grupo emprendedor productivo ADM y sus asociados, sobre un inmueble ubicado en este municipio.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2020 – 00010 – 00 Declarativo Acción Reivindicatoria

Demandante: Municipio de Monterrey

Demandados: Grupo Emprendedor Productivo de Casanare ADM

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a examinar la presente demanda declarativa, el Despacho quiere dejar precisión en cuanto a la errada interpretación del trámite del impedimento y de su forma sustancial realizada por los togados del municipio de Tauramena y el superior Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

El suscrito titular de este Despacho se quiso separar del conocimiento de este proceso, por tener una amistad íntima con la señora **Rosa María Plazas Sotaquira** que pertenece al grupo demandado, como bien se expresó en el impedimento de fecha 06 de febrero de 2020, pretendí aislarme por la abultada y publica relación de cariño que tengo con esta persona, quien me acompaña todos los días de la semana desde las seis de la mañana que llego a su cafetería hasta las siete de la noche que estoy allí en mi rutina diaria tanto en días laborales como en días festivos, prácticamente me separo del lugar solamente para descansar en la noche y para los compromisos laborales con este Juzgado, no solo es una relación comercial, sino también de afecto, concurrencia que acepto la señora Juez 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, pero que no fue de recibo para el Judicial de Tauramena, quien erró en la interpretación de la norma y remitió al Juzgado del Circuito el conflicto de competencia contra ambos togados de Monterrey, cuando lo correcto era, plantear únicamente el litigio para asumir el proceso con el Juzgado 2º de esta municipalidad, yerro que se repitió en el superior, al no respetar la órbita de competencia exclusiva del Juzgado 2º de Monterrey quien si acepto el impedimento del suscrito,

debiendo ventilar sobre quien asumía el proceso solamente entre la célula judicial de Tauramena o el Promiscuo 2º Municipal de Monterrey.

Aclarando el panorama anterior, si la señora Juez Segunda acepta el impedimento del suscrito, este automáticamente queda separado del proceso, por ende la sumisión del proceso solo se contenía entre los Juzgados 2º de Monterrey y único de Tauramena.

No obstante lo anterior, pese que no se comparte la decisión del superior del circuito de Monterrey, no queda otra que asumirla, en ese orden se procederá a develar sobre la demanda en cuestión.-

Examinada la presente demanda Declarativa Acción Reivindicatoria, promovida por el Municipio de Monterrey, actuando a través de apoderado judicial, en contra del Grupo Emprendedor Productivo ADM, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

Se deberá precisar varios aspectos de la presente demanda, toda vez que analizada la misma, no se adecua procesal ni sustancialmente a los preceptos mínimos de la reivindicación, para el caso, es adecuado señalar:

Presupuestos procesales:

La parte actora no adjunta al presente asunto, certificado de tradición y libertad actualizado para la fecha de presentación de la demanda

No se anexa constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se adjunta avalúo catastral del inmueble para determinar la competencia.

No se adjunta plano del predio a fin de identificarlo en debida forma.-

No se cumple con el requisito establecido en el artículo 206 del CGP en cuanto al Juramento estimatorio.-

Para la fecha sería conveniente acreditar si el apoderado del Municipio aún se encuentra facultado para ejercer por este.

No se acredita la calidad de Alcalde de quien firma el poder, con las certificaciones correspondientes.

Presupuestos sustanciales:

Analizada la demanda, al entrada de los demandados al inmueble se deriva de la celebración de un contrato de Comodato, la cual en términos generales no derivaría una calidad de poseedores sobre estas personas sino de comodatario, *per se* la no entrega del inmueble al vencimiento del plazo, lo cual podría conllevar sin prejuzgar a una falta de legitimación en la causa por pasiva. Tampoco se observa requisitos mínimos para una acción publiciana.

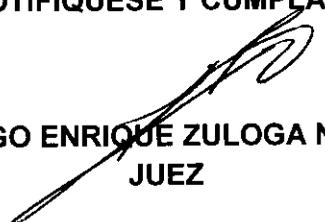
De entrada podría el Despacho rechazar la demanda, sin embargo el artículo 90 del Código General del Proceso, no cobija lo anterior para esta decisión.

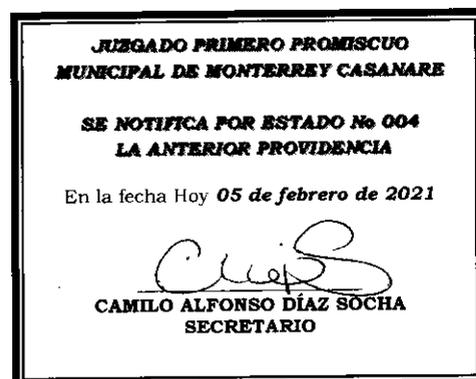
Así las cosas el Despacho **INADMITE** la presente demanda declarativa reivindicatoria, para que la parte demandante si a bien lo tiene, dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación del presente proveído, o bien encaje la demanda como corresponda, anexe los documentos indicados y realice lo pertinente para cumplir las exigencias mínimas de admisión, conforme se indicó en la parte anterior.-

DECISIÓN : Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve,

INADMITE la presente demanda Declarativa para acción reivindicatoria, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: La parte demandante aportó las publicaciones de que trata el Art.108 en concordancia con el 293 del CGP, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 851624089001-2020-00077
DEMANDANTE: OLIVIA ESPITIA DE GÓMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE LA SUCESIÓN DE JAVIER HERNEY LÓPEZ BOHORQUEZ (Q.E.P.D)

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la publicación a través del periódico el TIEMPO el día 14 de febrero de 2021 y la emisora ROKA STEREO 88.7 F.M el día 21 de febrero de 2021, los cuales son medios de comunicación de amplia circulación y al ajustarse esta a los requisitos del Art.108 del CGP, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento al inciso 4º de la mentada norma, esto es, la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional dispuesto para estos.

Se EXHORTA al apoderado judicial de la parte demandante para que, allegue a la mayor brevedad a este Despacho, los documentos originales alusivos a las publicaciones mencionadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 05 de marzo de 2021. Notificado por anotación en estado No. 004 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 11 de febrero de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante presenta escrito con el fin le sea admitida la demanda.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 851624089001-2021 – 00003 – 00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ELIAS BERNAL SILVA

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 12 de enero de 2021, por reparto se radica la presente demanda Ejecutiva, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, por las siguientes razones: Falta del poder general de la empresa demandante a quien otorga el poder especial, indebida formulación de pretensiones, no se informa la tasa de interés del crédito, no se anexa constancia de haber remitido la demanda a la parte pasiva y la presentación de esta, vía correo electrónico se realizó erradamente.-

2.- La parte actora dentro del término presenta escrito oponiéndose a las causales de inadmisión, sin embargo no allega ninguno de los documentos solicitados, tampoco aclara sus pretensiones, únicamente se propuso a impugnar el auto de inadmisión, lo cual se resolverá en el presente proveído.-

Se aclara en primer lugar, que el auto de inadmisión no es objeto de recurso alguno, sin embargo la parte actuante presenta la oposición a este. En cuanto a la primera causal de inadmisión la demandante no anexa la escritura pública solicitada, que demuestra la capacidad de postulación tanto de la apoderada general de microactivos como la del abogado que presenta la demanda. No se cumple con el requisito establecido en el No 1º del art. 84 del C.G.P., dicha personería no se prueba con el certificado de cámara de comercio, en el cual la señora Getsy Amar Silva, apoderada general de microactivos no funge con cualidades de representación y por ende con el certificado de existencia no se prueba esta calidad y por ende el poder especial aceptado por el abogado Flórez carece para este proceso de asidero jurídico, no cumpliéndose con la primera causal de inadmisión.

En cuanto a la segunda, tampoco subsana la demanda, únicamente se opone, no puede confluirse en una única pretensión el capital, intereses y comisiones, deben estas separarse debidamente. Al no ser claras estas debe el Despacho inadmitir la demanda.

En cuanto a la tasa de interés efectivamente, tampoco subsana, no se encuentra establecida ni en los hechos ni en las pretensiones de libelo introductorio.

Respecto de las ultimas causales, el escrito de las medidas efectivamente lo adjunto al de la demanda inicial y no al archivo por el denominado "medidas cautelares" y por ende el Despacho lo extraño, no se tendrá en cuenta dicha causal y con relación a la forma de remitir electrónicamente la demanda, el apoderado en un buen ejercicio la remitió igualmente en físico, no se reparara al respecto.-

En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual pretendió subsanarla no aclaro, ni adjunto lo solicitado en las causales una a tres del auto de fecha 11 de febrero de 2021.

3.- Así la cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se **rechazara la demanda**.

4.- Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la presente demanda en cuanto que la parte interesada no subsanó las deficiencias señaladas en el auto aludido.-

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva el archivo remitido al correo electrónico para la radicación de la demanda con la respectiva anotación. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

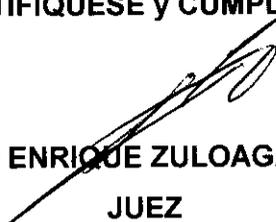
RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, interpuesta a través de apoderado judicial por Microactivos S.A.S. en contra de José Elías Bernal Silva, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVASE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 004
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *05 de marzo de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 11 de febrero de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante presenta escrito con el fin le sea admitida la demanda.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 851624089001-2021 – 00004 – 00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ARTURO SIERRA GUERRERO

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 12 de enero de 2021, por reparto se radica la presente demanda Ejecutiva, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, por las siguientes razones: Falta del poder general de la empresa demandante a quien otorga el poder especial, indebida formulación de pretensiones, no se informa la tasa de interés del crédito, no se anexa constancia de haber remitido la demanda a la parte pasiva y la presentación de esta, vía correo electrónico se realizó erradamente.-

2.- La parte actora dentro del término presenta escrito oponiéndose a las causales de inadmisión, allega escritura de agosto de 2020, sin embargo no aclara sus pretensiones, únicamente se propuso a impugnar el auto de inadmisión, lo cual se resolverá en el presente proveído.-

Se aclara en primer lugar, que el auto de inadmisión no es objeto de recurso alguno, sin embargo la parte actuante presenta oposición a este. En cuanto a la primera causal de inadmisión la demandante anexa la escritura pública solicitada, sobre la cual demostraría la capacidad de la apoderada general de otorgar poder al abogado Flórez, no se le exigirá en este momento certificado de vigencia por lo reciente de la misma, sin embargo no sigue la misma surte las demás causales, teniendo en cuenta que no aclara sus pretensiones, no puede confluirse en una única pretensión el capital, intereses y comisiones, deben estas separarse debidamente. Al no ser claras debe el Despacho rechazar la demanda.

En cuanto a la tasa de interés, tampoco subsana, no se encuentra establecida ni en los hechos ni en las pretensiones del libelo introductorio.

Respecto de las últimas causales, el escrito de las medidas efectivamente lo adjunto al de la demanda inicial y no al archivo por el denominado "medidas cautelares" y por ende el Despacho lo extraña, no se tendrá en cuenta dicha causal y con relación a la forma de remitir electrónicamente la demanda, el apoderado en un buen ejercicio la remitió igualmente en físico, no se reparará al respecto.-

En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual pretendió subsanarla no aclaró, lo solicitado en las causales dos a tres del auto de fecha 11 de febrero de 2021.

3.- Así las cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciera se **rechazara la demanda**.

4.- Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la presente demanda en cuanto que la parte interesada no subsanó las deficiencias señaladas en el auto aludido.-

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva el archivo remitido al correo electrónico para la radicación de la demanda con la respectiva anotación. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y déle salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

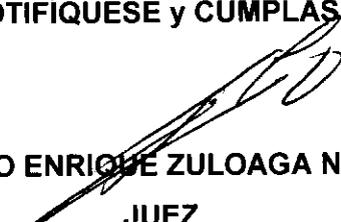
RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, interpuesta a través de apoderado judicial por Microactivos S.A.S. en contra de Jorge Arturo Sierra Guerrero, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVASE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUEGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 004
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *05 de marzo de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 18 de febrero de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda Ejecutiva Declarativa de Resolución de Contrato, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante no subsana la demanda.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 851624089001-2021 – 00010 – 00
DEMANDANTE: NABEL BARRETO PERALTA
DEMANDADO: HECTOR JOSE DUEÑAS ORJUELA

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso Declarativo para la Resolución de un Contrato-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 01 de febrero de 2021, por reparto se radica la presente demanda de Resolución de Contrato, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, por las siguientes razones: existe oscuridad en la redacción de los hechos, indebida acumulación de pretensiones, falta del requisito de procedibilidad, entre otras causales.-

2.- La parte actora dentro del término no subsana la demanda.-

3.- Así la cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se **rechazara la demanda**.

4.- Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la presente demanda en cuanto que la parte interesada no subsanó las deficiencias señaladas en el auto aludido.-

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva el archivo remitido al correo electrónico para la radicación de la demanda con la respectiva anotación. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

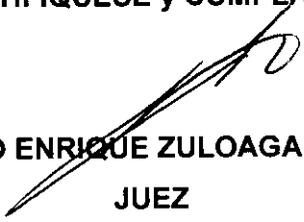
RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO, interpuesta a través de apoderado judicial por Nabel Barreto Peralta en contra de Héctor José Dueñas Orjuela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 004
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *05 de marzo de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 15 de febrero de 2021, nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Al Despacho.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00015 – 00

Demandante: Altipal S.A.

Demandado: Miguel Angel Pinto Gómez y Martha López

La empresa Altipal S.A., en calidad de acreedora y actuando a través de endosataria en procuración; Gema Lucia Reinoso, abogada, ante este Despacho, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **Miguel Ángel Pinto Gómez y Martha Cecilia López**, personas mayores de edad y residentes en esta localidad, quienes adeudan al demandante la suma de **seis millones seiscientos mil pesos (\$6.600.000)**, correspondientes al capital dejado de pagar suscrito en el título valor anexo Pagare 020, más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Observada la demanda, no existe congruencia en los hechos de la demanda y el título base de la ejecución, lo cual implicaría su inadmisión inmediata, sin embargo, como quiera que se allega un título valor que reúne las exigencias del, 422 y 424 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, expresado en un título valor, Pagaré. Con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Distinta suerte confluirá la pretensión sobre los intereses moratorios, toda vez que no se constituyó en mora a los deudores desde la fecha de incumplimiento de la obligación y por ende si bien se librara mandamiento de pago únicamente incurrirán

en mora pasados los cinco días después de la notificación de mandamiento de pago, en virtud del artículo 94 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

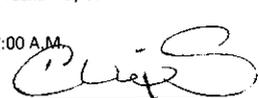
PRIMERO: ADMTIR la presente demanda ejecutiva y en ese orden se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de **Miguel Angel Pinto Gómez y Martha Cecilia López Rojas y a favor de Altipal S.A.**, por las siguientes cantidades:
 - 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$6.600.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en EL Pagare No 020 anexo a la demanda.-
 - 1.2. Por los intereses **CORRIENTES** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de junio de 2019 hasta el 25 de julio de 2019.-
 - 1.3. Por los intereses **MORATORIOS** contados a partir de los cinco días subsiguientes a la notificación del presente auto a los demandados, en virtud al artículo 94 del C.G.P. toda vez que no se constituyó en mora al deudor desde el vencimiento del periodo para el pago de la obligación.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones. Se autoriza la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, anexando las constancias del caso.-
4. Tramitese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
5. Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada Gema Lucia Reinoso Henao como endosatario en procuración de la parte actora con todas las facultades y prerrogativas del endoso a ella conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 004 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 05 de marzo de 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 15 de febrero de 2021, se recibe la anterior demanda declarativa para resolución de contrato.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 0016 – 00 Declarativo Resolución de Contrato

Demandante: Benjamín Tarazona

Demandados: William Gómez Jiménez

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO** promovida por **Benjamín Tarazona**, a través de apoderado judicial, en contra de **William Gómez Jiménez**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- En primera se encuentran indebidamente redactadas las pretensiones de la demanda, no define las pretensiones principales de las subsidiarias, o de las meras declarativas o condenatorias. En la primera pretensión confluyen dos del mismo tipo.
- Se extraña en la demanda el cumplimiento del requisito de procedibilidad para este tipo de pretensiones.-
- No cumple con los requisitos de la petición para el juramento estimatorio en virtud del artículo 206 del C.G.P., específicamente la relacionada al lucro cesante-
- No se anexa certificado de tradición y libertad del vehículo objeto del contrato.

Por otra parte, conforme a las nuevas reglas de procedimiento establecidas en el Decreto 806 de 2020, a criterio del Despacho le es dable exigir lo siguiente:

- No se anexa certificado de envío de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.-
- No se informa los canales de notificación digital o personal de los testigos, peritos y/o terceros que deban ser citados al proceso.

Por lo anterior, conforme al artículo 82, numeral 5º del artículo 84, y numerales 1º, 2º, 3º y 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibles la presente demanda declarativa denominada de resolución de contrato.

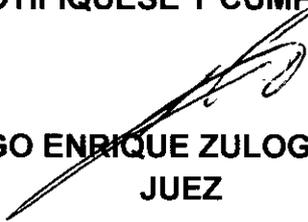
En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: reconózcase personería jurídica a la abogada Vicki Silva Tocaria, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos conferidos en el poder.-

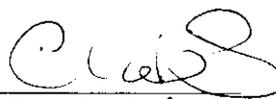
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 004
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *05 de febrero de 2021*


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 15 de febrero de 2021, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió la presente demanda ejecutiva y entra para resolver lo pertinente a su admisión, Sírvase proveer. La misma se encuentra remitida al correo electrónico del Despacho.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over the printed name below.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00017 – 00

Demandante: Banco de Bogotá s.a.

Demandado: Jorge Arturo Sierra Guerrero

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **Jorge Arturo Sierra Guerrero**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **once millones quinientos setenta y dos mil veintisiete pesos (\$17.388.931) por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en el pagare No 7230750**; más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JORGE ARTURO SIERRA GUERRERO** y a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **Once millones quinientos setenta y dos mil veintisiete pesos (\$11.572.027)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 7230750.-
 - 1.1. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la mencionada obligación.

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza conforme las reglas del decreto 806 de 2020, allegando las debidas constancias, sin que sean concurrentes ambos procedimientos.-

CUARTO: Tramítese el presente por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: Se **RECONOCE** a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 004
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **05 de marzo de 2021**

Siendo las 7:00 A.M.

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto del 22 de febrero de 2021, y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over the printed name.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00018 – 00 Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Victor Arnubio González Roa

Bancolombia S.A., otorga poder general amplio y suficiente: AECSA S.A., para cobro judicial, quien a su vez otorga poder especial a V&S VALORES Y SOLUCIONES S.A.S., a través de su representante judicial la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera presenta ante este despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **VICTOR ARNUBIO GONZÁLEZ ROA**, persona mayor de edad, domiciliada en Monterrey, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **treinta y siete millones** por concepto de capital e intereses de las obligaciones contenidas en los pagarés No **63990015684** y **3050081865**, solicita además, el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca y se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 468, 82 y ss. del Código General del Proceso, además de las establecidas para el endoso del artículo 658 del Código de Comercio y se allega título valor (**pagares anexos**), de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **VICTOR ARNUBIO GONZALEZ ROA** y a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **ciento treinta y un mil ochocientos doce pesos (\$131.812) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota No 49 del mes de octubre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **63990015684.-**
- 1.2. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de 12.45% efectiva anual, sobre el anterior capital causados desde el 26 de septiembre al 25 de octubre de 2020.-
- 1.3. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 26 de octubre de 2020 liquidados una tasa de una y media veces el interés corriente pactado, hasta cuando se configure el pago total de la obligación.-
- 1.4. Por la suma de **ciento treinta y tres mil ciento treinta y tres pesos con treinta y cinco centavos (\$133.133,45) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota No 50 del mes de noviembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **63990015684.-**
- 1.5. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de 12.45% efectiva anual, sobre el anterior capital causados desde el 26 de octubre al 25 de noviembre de 2020.-
- 1.6. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 26 de noviembre de 2020 liquidados una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta cuando se configure el pago total de la obligación.-
- 1.7. Por la suma de **ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos quince pesos con veintiocho centavos (\$134.415,28) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota No 51 del mes de diciembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **63990015684.-**

- 1.8. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de 12.45% efectiva anual, sobre el anterior capital causados desde el 26 de noviembre al 25 de diciembre de 2020.-
- 1.9. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 26 de diciembre de 2020 liquidados una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta cuando se configure el pago total de la obligación.-
- 1.10. Por la suma de **ciento treinta y cinco mil setecientos treinta y seis pesos con siete centavos (\$135.736,07) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota No 52 del mes de enero de 2021, de la obligación contenida en el pagare No **63990015684**.-
- 1.11. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de 12.45% efectiva anual, sobre el anterior capital causados desde el 26 de diciembre de 2020 al 25 de enero de 2021.-
- 1.12. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 26 de enero de 2021 liquidados una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta cuando se configure el pago total de la obligación.-
- 1.13. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$34.212.335,42)**, correspondientes al capital acelerado, de la obligación contenida en el pagare No **63990015684**.-
- 1.14. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital acelerado, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir **16 de FEBRERO de 2021**, liquidados a una tasa igual a una y media veces de la pactada, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Pagare No 3050081865

2. Por la suma de **doscientos cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$204.427) M/cte**, correspondientes al capital dejado de cancelar correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2021, de la obligación contenida en el pagare No **3050081865**.-

- 2.1. Por los **INTERESES CORRIENTES** liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital causados desde el 09 de enero de 2021 al 08 de febrero de 2021.-
- 2.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 09 de febrero de 2021 liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se configure el pago total de la obligación.-
- 2.3 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.507.849,38)**, correspondientes al capital dejado de cancelar de la suma de dinero contenida en el **pagare No 3050081865**.
- 2.4. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021**, fecha de presentación de la demanda liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-53310** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal Casanare, ubicado en la Carrera 4° No 20 – 85 del Municipio de Monterrey, de propiedad del demandado, en consecuencia, líbrese el oficio correspondiente a fin de que se inscriba la medida y se allegue el respectivo certificado, a costa de la parte interesada.-
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291 y ss. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se le autoriza realizar las notificaciones por las vías del decreto 806 de 2020, mientras se acredite la emisión y recepción de los documentos al

demandado, debidamente certificados por el software del e - mail de la parte demandante.-

6. **TRAMÍTESE** el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en el Título Único, Sección Segunda Capítulo VI ART 468 y ss., del C.G.P y demás normas concordantes.
7. Se Reconoce personería jurídica para actuar a la firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.. como apoderado especial de AECOSA S.A., apoderada general de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. para el cobro judicial del anterior título, conforme a las facultades a ella otorgadas en el poder y la ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

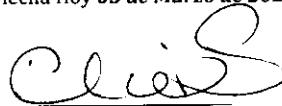

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 0004
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *05 de Marzo de 2021*



**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**